



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 Piso 4
Edificio El Virrey Torre Central
Teléfono (601) 3532666 Ext. 71310

Bogotá D.C., Veinte de febrero de dos mil veinticinco

RAD 11001310301020200011600
PROCESO Responsabilidad Civil Contractual
DEMANDANTES WILSON FUENTES RIAÑO y MARÍA LORENA ÁVILA JIMÉNEZ
DEMANDADOS TRANSPORTES RIAÑO S.A.S. y FINANZAUTO S.A.

Se dicta la sentencia que le pone fin a la instancia, de conformidad con el sentido del fallo indicado en la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Para tales efectos se aplica lo establecido en el artículo 280 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Los señores **WILSON FUENTES RIAÑO** y **MARÍA LORENA ÁVILA JIMÉNEZ** instauraron demanda declarativa de responsabilidad civil contractual en contra de la empresa **TRANSPORTES RIAÑO LTDA.**, representada por el señor **HENRY RIAÑO LOZANO**, y la empresa **FINANZAUTO S.A.**

Los demandantes pretenden que se declare resuelto el contrato de promesa de compraventa del 50% de un vehículo tracto camión de placas STO-108, marca Freightliner, modelo 2011, debido al incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de los demandados.

En los hechos, los demandantes relatan que el referido contrato de promesa de compraventa fue firmado el veintiuno (21) de mayo de dos mil once (2011), mediante el cual la empresa **TRANSPORTES RIAÑO LTDA.** se comprometió a transferir el dominio del vehículo una vez cancelada en su totalidad la deuda. A pesar que los demandantes cumplieron con el pago de todas las cuotas pactadas en el contrato, incluyendo una suma inicial de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)**, el demandado no realizó el traspaso ni entregó el vehículo en cuestión. Además, se señala que el vehículo fue retenido por la empresa **TRANSPORTES RIAÑO LTDA.** desde el cuatro (4) de octubre de dos mil quince (2015), fecha en la que ocurrió un accidente de tránsito, generando perjuicios económicos considerables para los demandantes.

En consecuencia, los demandantes solicitaron que se condenara a los demandados a indemnizar los perjuicios causados, los cuales fueron cuantificados de la siguiente manera:

1. **Daño emergente:**

- o \$138.662.850 correspondientes al 50% del valor del vehículo tracto camión, el cual fue pagado por los demandantes.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 Piso 4
Edificio El Virrey Torre Central
Teléfono (601) 3532666 Ext. 71310

- \$50.000.000 correspondientes a la cuota inicial entregada a **FINANZAUTO S.A.**

2. Lucro cesante:

- \$750.000.000, correspondientes a los ingresos que el vehículo habría generado mensualmente desde el cuatro (4) de octubre de dos mil quince (2015) hasta la fecha de presentación de la demanda, considerando que este produce \$35.000.000 al mes según las rendiciones de cuentas presentadas previamente por la empresa demandada.

Por su parte, la empresa demandada, **TRANSPORTES RIAÑO LTDA**, se opuso a las pretensiones de los demandantes, **WILSON FUENTES RIAÑO** y **MARÍA LORENA ÁVILA JIMÉNEZ**, argumentando que el incumplimiento de las obligaciones contractuales no fue responsabilidad de la empresa, sino de los propios demandantes. Según **TRANSPORTES RIAÑO**, el contrato de promesa de compraventa fue modificado mediante un "Otro Sí" el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014) debido a los pagos atrasados de los demandantes y a la falta de cumplimiento de sus obligaciones financieras. La empresa aclaró que la transferencia del dominio del vehículo no se efectuó porque los demandantes no cancelaron la totalidad de las obligaciones dinerarias que habían asumido en el contrato, incluyendo cuotas atrasadas y gastos de mantenimiento del vehículo.

Así mismo, **TRANSPORTES RIAÑO** sostuvo que los demandantes fueron responsables del accidente ocurrido el cuatro (4) de octubre de dos mil quince (2015), que dañó casi por completo el vehículo tracto camión y su remolque. Argumentó que el siniestro fue causado por la negligencia del conductor, quien era hijo de la señora **ÁVILA JIMÉNEZ**, quien estaba al mando del vehículo en ese momento. Según la empresa demandada, el accidente causó daños materiales al vehículo y a la carga transportada, afectando no solo a la empresa, sino también a terceros, incluyendo el daño ambiental por el derrame de hidrocarburos.

En su defensa, la empresa demandada también indicó que los demandantes no cumplieron con su obligación de custodiar y mantener el vehículo en condiciones adecuadas, lo que derivó en el abandono del vehículo después del accidente. Afirmó que la empresa no asumirá la totalidad de los costos de reparación del vehículo, dado que los demandantes son los responsables del daño, tanto material como ambiental, causado por su negligencia. La empresa demandada también solicitó que se le condenara al pago de las sumas adeudadas por los demandantes, incluyendo los gastos de mantenimiento, cuotas atrasadas y los daños causados al vehículo y a terceros.

Asimismo, **FINAZAUTO S.A.** quien también funge como demandada en el proceso de la referencia, contestó a la demanda oponiéndose a todas las pretensiones de los demandantes, argumentando que no existía una relación contractual entre **FINANZAUTO S.A.** y los demandantes respecto al contrato de compraventa del vehículo en cuestión. Afirmó que su representada actúa



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 Piso 4
Edificio El Virrey Torre Central
Teléfono (601) 3532666 Ext. 71310

únicamente como acreedor prendario del vehículo, y que su obligación estaba relacionada con el crédito que había otorgado a **TRANSPORTES RIAÑO LTDA.**, no con la venta del vehículo a los demandantes.

En relación con lo anterior, la entidad también sostuvo que la responsabilidad por los perjuicios solicitados en la demanda no podía recaer sobre ella, ya que no había incumplido ninguna obligación relacionada con el contrato de compraventa que los demandantes alegan y, en el mismo sentido, destacó que los perjuicios mencionados por los demandantes, como el daño emergente y el lucro cesante, no tenían relación con las acciones de la entidad. Además, la empresa defendió su posición señalando que el vínculo contractual que los demandantes establecieron era exclusivamente con **TRANSPORTES RIAÑO LTDA.**, quien, en su calidad de vendedor, asumió las responsabilidades relacionadas con el vehículo.

II. DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Admitida la demanda y contestada oportunamente por el demandado, **TRANSPORTES RIAÑO S.A.S.**, presentó demanda de reconvencción con el objetivo de que se declare la resolución del contrato de promesa de compraventa celebrado el veintiuno (21) de mayo de dos mil once (2011) entre dicha sociedad y los señores **WILSON FUENTES RIAÑO** y **MARÍA LORENA ÁVILA JIMÉNEZ**, cuyo objeto era la venta y posterior transferencia del 50% de un vehículo automotor identificado con las placas STO-108 y su tráiler tipo tanque identificado con la plaqueta R-50881.

El demandante fundamenta su pretensión en el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de los demandados, indicando que estos no cumplieron con los pagos estipulados en el contrato inicial ni en el “Otro Sí” pactado el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), lo que constituye una falta grave que impide la transferencia de dominio. Adicionalmente, el demandante en reconvencción argumenta que los demandados son responsables de los daños ocasionados al vehículo y tráiler como consecuencia de un siniestro ocurrido el cuatro (4) de octubre de dos mil quince (2015), toda vez que, aduce, dicho accidente fue provocado por el uso negligente de los bienes, generó pérdidas materiales, económicas y daños a terceros, incluyendo el derrame de hidrocarburos en vías y predios aledaños.

En relación con lo anterior, el demandante señala que, tras el siniestro, los demandados desatendieron sus obligaciones de reparación y contribución económica para cubrir los daños ocasionados, a pesar de su responsabilidad directa en los hechos. Por tanto, **TRANSPORTES RIAÑO S.A.S.** solicita, además de la resolución del contrato, la condena de los demandados al pago de los costos asociados al siniestro, incluyendo la limpieza de la vía pública, el transporte de ganado afectado, los repuestos, la mano de obra para la reparación del vehículo, así como los perjuicios derivados de la inoperatividad del automotor durante más de 5



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 Piso 4
Edificio El Virrey Torre Central
Teléfono (601) 3532666 Ext. 71310

años.

En conclusión, el demandante en reconvención pretende que se declare la resolución del contrato por incumplimiento de los demandados, que se les condene al pago de los daños materiales y perjuicios económicos ocasionados, y que se les exijan las costas del proceso.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dictar sentencia de fondo, y no se observa la existencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado. Para decidir de fondo en el presente asunto, resulta necesario hacer algunas precisiones sobre el sentido y alcance de la relación sustancial que ata a las partes.

De lo presentado inicialmente al presente proceso se tiene, resumidamente, que los demandantes **WILSON FUENTES RIAÑO Y MARÍA LORENA ÁVILA JIMÉNEZ**, presentaron demanda declarativa de responsabilidad civil contractual contra la empresa **TRANSPORTES RIAÑO LTDA. Y FINANZAUTO S.A.**, buscando la resolución del contrato de promesa de compraventa sobre el 50% de un vehículo tracto camión, identificado con las placas STO-108, debido al incumplimiento de las cláusulas pactadas en el mismo, toda vez que la demandada no entregó el vehículo ni realizó la transferencia de su dominio. Sostienen también que, tras un accidente de tránsito ocurrido el cuatro (4) de octubre de dos mil quince (2015), la empresa continuó apropiándose del vehículo sin realizar las reparaciones necesarias ni devolverlo a sus legítimos propietarios.

Debe indicarse inicialmente que, en materia de contratos, el principio general es que las estipulaciones acordadas entre las partes tienen fuerza de ley para ellas, siempre que no contravengan la Constitución ni las normas de orden público. Este principio, basado en la libertad contractual, implica que las partes son libres de establecer las condiciones y obligaciones que regirán su relación. En este sentido, el artículo 1546 del Código Civil establece que, en los contratos bilaterales, la condición resolutoria opera cuando una de las partes incumple sus obligaciones, permitiendo a la otra solicitar la resolución o el cumplimiento del contrato, junto con la indemnización de perjuicios.

La acción resolutoria, por tanto, exige como requisito esencial que quien la invoque haya cumplido con las obligaciones derivadas del contrato o esté dispuesto a cumplirlas de manera oportuna, siempre que la contraparte haya incumplido las suyas. En igual sentido, al tratarse de contratos sinalagmáticos, esta acción solo es procedente si se acredita la existencia de un contrato bilateral válido y el incumplimiento comprobado del demandado. Estos elementos constituyen los pilares sobre los que se sustenta la acción resolutoria, garantizando que esta herramienta jurídica sea empleada únicamente cuando se hayan vulnerado los



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 Piso 4
Edificio El Virrey Torre Central
Teléfono (601) 3532666 Ext. 71310

derechos del contratante diligente.

Visto lo anterior, en el caso concreto, se tiene que el contrato de promesa de compraventa estableció como principales obligaciones que el vendedor transferiría el 50% de la propiedad del tracto camión de placas STO-108, una vez los compradores cancelaran la totalidad de la deuda pactada. Además, la transferencia se realizaría únicamente cuando el vendedor estuviera a paz y salvo por todo concepto, acordando que ambos asumirían los imprevistos e impuestos generados desde la entrega, fijada para el veintiuno (21) de mayo de dos mil once (2011). El precio del tracto camión se estipuló en **DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$277,325,700) M/CTE**, a pagarse en 36 cuotas fijas de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$7,800,000)** mensuales, abonadas con el producido del vehículo.

Ahora bien, del estudio del *sub examine*, se advierte que las pretensiones de los demandantes no pueden considerarse probadas debido al incumplimiento de sus propias obligaciones contractuales. En efecto, pese a que los demandantes alegan haber cumplido con el pago completo del bien, las pruebas aportadas, como el contrato de promesa de compraventa, el certificado de tradición del vehículo, las copias de los pagos y el derecho de petición, no permiten concluir de manera inequívoca que se haya satisfecho la *totalidad* de la deuda.

Sobre este punto en particular, el despacho retoma la declaración de la demandante **MARÍA LORENA ÁVILA**, rendida en la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, celebrada el quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en la que señaló que adquirió, junto con su cónyuge, un vehículo de servicio público en sociedad con el señor Henry Riaño, representante legal de la demandada, con quien acordó que cada extremo aportaría el 50% del valor del automotor. Según su declaración, entregaron a Henry Riaño la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50'000,000)** en el domicilio de la empresa **TRANSPORTES RIAÑO LTDA.**, momento en el que recibieron el vehículo para su explotación.

Sin embargo, en la grabación de la audiencia, específicamente a minuto 26:52, la demandante fue interrogada por el apoderado de **TRANSPORTES RIAÑO LTDA** acerca de una aparente contradicción en su versión de los hechos, ya que, en el escrito de la demanda, la parte actora indicó que el pago de 50 millones de pesos se realizó a la demandada **FINAZAUTO**, mientras que en su testimonio afirmó que el dinero fue entregado a Henry Riaño. Al ser cuestionada sobre esta discrepancia, respondió que efectivamente el dinero se entregó "*a la empresa de él*", señalando que Riaño les había indicado que los fondos serían dirigidos a **FINAZAUTO**. A juicio del despacho, estas declaraciones generan incertidumbre sobre el verdadero destinatario del pago, lo que compromete la solidez de su argumento respecto al cumplimiento de la deuda.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 Piso 4
Edificio El Virrey Torre Central
Teléfono (601) 3532666 Ext. 71310

Asimismo, afirmó la demandante que, para el veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014), había terminado de pagar las cuotas pactadas a 36 meses, por un valor de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$7'800,000)**; sin embargo, sostuvo que el traspaso del vehículo a su nombre no se efectuó. Al respecto, en el expediente de la demanda de reconvención presentada por **TRANSPORTES RIAÑO**, obra un Otrosí al contrato de promesa de compraventa que estipula la existencia de un préstamo pendiente, lo que justifica que la transferencia de la propiedad no se haya realizado, conforme a lo establecido en las cláusulas segunda y tercera del referido contrato, en donde se establece que la propiedad solo se transferirá una vez que la deuda esté completamente saldada y el comprador se encuentre a paz y salvo por todos los conceptos.

De otra parte, este despacho encuentra que la conducta de los demandantes muestra un desconocimiento evidente sobre aspectos relevantes del contrato y de su ejecución. Por ejemplo, hizo contar este servidor judicial y obra en la grabación de la audiencia del artículo 372 del CGP a minuto 53:54 que el abogado de la parte demandante proporcionó respuestas por escrito a la demandante **MARÍA LORENA ÁVILA** sobre cuestiones relacionadas con los seguros del vehículo, lo cual no solo pone en duda la veracidad de sus declaraciones, sino su deber de salvaguardar el interés propio en virtud del principio de conservación inherente a todos los contratos; pues adicionalmente la demandante admitió no tener conocimiento sobre las pólizas que amparaban el tracto camión ni sobre las relaciones contractuales con las aseguradoras mencionadas en el proceso. Esta falta de diligencia contradice el principio de buena fe contractual, que exige actuar con diligencia en la ejecución de los acuerdos.

Finalmente, el caso del siniestro ocurrido, que involucró el tracto camión objeto del contrato, añade un elemento de incumplimiento por parte de los demandantes, esto es, lo que en doctrina sobre responsabilidad civil se ha señalado como “*hecho de la víctima*”. Según se expuso en el interrogatorio rendido por el señor Henry Riaño, el vehículo transportaba mercancías peligrosas, lo cual contraviene normas de seguridad industrial al llevar acompañantes. Este hecho, junto con el gasto de más de mil millones de pesos en la contingencia, sufragado únicamente por el demandado, de los cuales solo una parte cubierta por la aseguradora, demuestra que los demandantes no han actuado con la diligencia requerida para proteger tanto sus propios intereses como los de las contrapartes contractuales.

Luego, en relación con la demandada **FINANZAUTO S.A.**, es importante señalar que, dentro del ámbito del contrato de seguros, sus elementos esenciales son: i) el interés asegurable, ii) el riesgo asegurable, iii) la prima o precio del seguro y iv) la obligación condicional del asegurador, siendo la ausencia de cualquiera de estos últimos elementos causal de la ineficacia del contrato. En el presente caso, según lo consignado en el expediente digital y lo indicado en el interrogatorio realizado a las partes, se encuentra que únicamente **TRANSPORTES RIAÑO LTDA.** cumplió con dichos elementos esenciales en el contrato de seguros suscrito con



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 Piso 4
Edificio El Virrey Torre Central
Teléfono (601) 3532666 Ext. 71310

FINANZAUTO S.A., asegurando su interés respecto a la póliza relacionada con lesiones o muerte frente a terceros.

En contraste, los demandantes no gestionaron ni tomaron el seguro que ahora pretenden reclamar, dejando toda la tramitación y el pago de la prima exclusivamente a **TRANSPORTES RIAÑO LTDA.**, quien, en virtud del interés asegurado, era el único legitimado para presentar un eventual reclamo a la aseguradora. En efecto, en el interrogatorio realizado a la demandante **MARÍA LORENA ÁVILA** por la apoderada de **FINANZAUTO S.A.**, y registrado a partir del minuto 46:52 de la audiencia del 15 de noviembre de 2023, consta que la demandante no asumió directamente ninguna gestión respecto de la obligación No. 70463, garantizada con el vehículo objeto del litigio.

En este sentido, la apoderada de **FINANZAUTO S.A.** y la misma demandante señalaron en audiencia que el préstamo asociado a la obligación No. 70463, el contrato de mutuo, el contrato de prenda y la tarjeta de propiedad del vehículo fueron suscritos únicamente por **TRANSPORTES RIAÑO LTDA.**, mientras que el pagaré se suscribió a favor de **FINANZAUTO S.A.** por el señor Henry Riaño Lozano y la señora Isabel Huertas Acevedo. Ante estos hechos, la demandante manifestó que aceptaron que la empresa realizara el contrato de esa manera, ya que, en su criterio, el señor Henry Riaño era quien tenía la capacidad para respaldar el crédito.

En conclusión, las pretensiones de **MARÍA LORENA ÁVILA** y **WILSON FUENTES RIAÑO** no se encuentran probadas debido a la falta de cumplimiento de sus obligaciones contractuales, la ausencia de pruebas relativas a su cumplimiento y la ausencia de diligencia en la ejecución del contrato. Estos elementos son determinantes para desestimar la acción resolutoria, ya que no se cumple en el caso bajo estudio con los requisitos establecidos en la normativa y la jurisprudencia aplicable para que esta prospere.

Ahora, pasando al estudio de la demanda de reconvención incoada por **TRANSPORTES RIAÑO LTDA** se tiene que la misma en igual forma persigue la resolución del contrato de promesa de compraventa suscrito con **WILSON FUENTES RIAÑO** y **MARÍA LORENA ÁVILA JIMÉNEZ**, argumentando el incumplimiento de estos en el pago total de las cuotas pactadas para la adquisición del 50% del tracto camión de placas STO-108. Asimismo, la empresa alega que, tras el siniestro del vehículo en dos mil quince (2015), los demandantes abandonaron sus obligaciones, incluyendo los costos de reparación del automotor, remediación ambiental por el derrame de hidrocarburos y los perjuicios derivados de su inoperatividad. Por lo anterior, solicita la declaratoria de responsabilidad de los demandantes por los daños materiales causados, además de la condena al pago de las cuotas pendientes y los gastos necesarios para restaurar el vehículo a condiciones operativas, considerando que los demandantes no han actuado diligentemente como copropietarios del mismo.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 Piso 4
Edificio El Virrey Torre Central
Teléfono (601) 3532666 Ext. 71310

En cuando a la declaratoria de responsabilidad que se pretende, fundada en los hechos del siniestro acaecido el cuatro (4) de octubre de dos mil quince (2015) debe recordar este despacho que en punto de responsabilidad, se imputa por disposición de la ley a una persona que a pesar de no ser la causante inmediata del daño, está llamada a repararlo por la presunción de culpa que sobre ella pesa, la cual, según un sector de la doctrina acogido por nuestro ordenamiento civil, se funda en el incumplimiento del deber de vigilar, elegir o educar –culpa *in vigilando*, culpa *in eligendo*- al causante inmediato del daño, con quien de acuerdo con los supuestos previstos en las normas, tiene una relación de cuidado o dependencia.

En este contexto, el caso del siniestro por derrame de hidrocarburos que reclama el demandante en reconvencción permite concluir que, bajo el régimen de responsabilidad por hecho ajeno, **TRANSPORTES RIAÑO S.A.S.** es considerado responsable indirecto, ya que no aportó prueba del debido cuidado y diligencia ni cumplió con sus deberes de vigilancia y control sobre el conductor del vehículo en ese momento. Como se ha visto, existe una presunción de culpa en el empleador dentro de un régimen objetivo de responsabilidad, en el que éste debe desvirtuar su falta de control sobre el actuar del trabajador, y en el presente asunto el demandante en reconvencción no acreditó que el empleador hubiera actuado con la debida diligencia.

Descartado lo anterior, procede el estudio frente a la pretensión de resolución del contrato de promesa de compraventa incoada por la sociedad demandante en reconvencción. Al respecto, del estudio precedente realizado por el despacho en punto del cumplimiento de las obligaciones de las partes, se configura a favor del demandante en reconvencción la resolución del contrato de compraventa celebrado, dado que este no solo acreditó el debido cumplimiento de sus obligaciones contractuales, sino que también asumió el deber de la otra parte contratante de preservar su propio interés, mediante la conservación del objeto adquirido. En consecuencia, el contrato será declarado resuelto, lo que implica la retroacción de los efectos del acuerdo y el restablecimiento del estado precontractual, ordenándose las prestaciones mutuas correspondientes entre las partes.

Los medios de prueba obrantes en el expediente y las declaraciones rendidas en audiencia evidencian que los señores **WILSON FUENTES RIAÑO** y **MARÍA LORENA ÁVILA JIMÉNEZ** entregaron a **TRANSPORTES RIAÑO S.A.S.** las como sumas correspondientes a las cuotas del vehículo en los pagos por un monto de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$7.800.000)** para cada uno de los meses comprendidos entre marzo y diciembre de 2012, así como un pago de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$7.900.000)** en diciembre del mismo año. Asimismo, consta un pago adicional de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$3.950.000) CORRESPONDIENTE** al mes de enero de 2014. Esta información se encuentra debidamente probada en los folios 48 a 148 del cuaderno 00 de la carpeta



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 Piso 4
Edificio El Virrey Torre Central
Teléfono (601) 3532666 Ext. 71310

01CuadernoPrincipal.

Así, para determinar el valor adquisitivo real de las sumas entregadas en el marco de la venta prometida, se aplicará un proceso de indexación de los montos acogida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, según lo señalado en la decisión CSJ SC3666-2021. En este sentido, con el fin de traer a valor presente las cantidades entregadas, se empleará el Índice de Precios al Consumidor (IPC), certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). Dicha certificación, al constituir un hecho notorio, no requiere prueba adicional, conforme a lo establecido en la sentencia SC3687-2021.

Para el cálculo del justiprecio, se tomará como referencia el índice más reciente y disponible a la fecha del fallo, que corresponde a enero de 2025 y equivale a un 5,2% y, asimismo, se considerará el índice aplicable en cada uno de los momentos en los que los demandantes realizaron los pagos objeto de análisis. Este procedimiento permitirá establecer con precisión el valor actualizado de las sumas entregadas y garantizará un criterio equitativo en la determinación de los efectos patrimoniales derivados del cumplimiento parcial del contrato. Para el anotado ejercicio se recurrirá a la siguiente fórmula, de conformidad con la formula aplicada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 002 del 2021.

$$VA = (k) \frac{IPC \text{ FINAL } ^1}{IPC \text{ INICIAL}}$$

Donde:

- **K**= suma de dinero entregada
- **IPC final**= el índice de precios al consumidor para enero de 2025
- **IPC inicial**= el índice de precios al consumidor para el momento de la entrega de la suma de dinero.

La anterior operación se realiza con cada una de las sumas que fueron entregadas por **WILSON FUENTES RIAÑO** y **MARÍA LORENA ÁVILA JIMÉNEZ**, la cual arroja los siguientes resultados:

VALOR HISTÓRICO	VALOR ACTUAL
\$7.800.000 03/2012	\$11.926.000
\$7.800.000 04/2012	\$11.926.000
\$7.800.000 05/2012	\$11.926.000
\$7.800.000 06/2012	\$12.675.000
\$7.800.000 07/2012	\$13.517.400



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 Piso 4
Edificio El Virrey Torre Central
Teléfono (601) 3532666 Ext. 71310

\$7.800.000 08/2012	\$13.080.600
\$7.800.000 09/2012	\$13.080.600
\$7.800.000 10/2012	\$13.080.600
\$7.800.000 11/2012	\$13.927.500
\$7.900.000 12/2012	\$16.200.000
\$3'950.000 01/2013	\$10.270.000

TOTAL: \$141.609.700.

Aplicando lo anterior a las sumas de dinero probadas y entregadas por el demandante en reconvencción en favor de quien opera la resolución del contrato de promesa de compraventa, se tienen las siguientes sumas por el concepto de pagos y mejoras respecto al bien objeto del litigio:

- **CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$138'662,850)** correspondiente a la cuota parte de **TRANSPORTES RIAÑO S.A.S.** vehículo y tráiler entregados el veintiuno (21) de mayo del dos mil once (2011)
- **OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$8'672,192)** correspondiente a los saldos por mantenimiento y repuestos del vehículo sufragados a partir del veintiuno (21) de mayo del dos mil once (2011)
- **VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$22'500,000)** correspondientes a costos de reparación de cabina del vehículo sufragados a partir del cuatro (4) de abril de dos mil quince (2015).
- **SIETE MILLONES DOCIENTOS MIL PESOS (\$7'200,000)** correspondiente a los costos de parqueadero del vehículo sufragados a partir del cuatro (4) de abril de dos mil quince (2015).

Realizando el precedido ejercicio a las sumas entregadas por la demandante en reconvencción, se obtienen los siguientes resultados:

VALOR HISTÓRICO	VALOR ACTUAL
\$138'662,850	\$240'302,719
\$8'672,192	\$15'028,908
\$22'500,000	\$25,424,000
\$7'200,000	\$8'136,000

TOTAL: \$288.891.627.

En virtud de lo expuesto, el presente despacho procederá a negar todas y cada una de las pretensiones presentadas en el escrito inicial, y concederá la pretensión de resolución del contrato de compraventa a favor del demandante en reconvencción. En consecuencia, se llevará a cabo el cómputo de las respectivas restituciones mutuas a



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 Piso 4
Edificio El Virrey Torre Central
Teléfono (601) 3532666 Ext. 71310

favor del demandante en reconvención y de los demandados, respectivamente. Por último, se rechaza la pretensión de declaratoria de responsabilidad civil en contra de los demandantes iniciales.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda principal, instaurada por **WILSON FUENTES RIAÑO y MARÍA LORENA ÁVILA JIMÉNEZ** en contra de **TRANSPORTES RIAÑO S.A.S.**, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: DECLARAR la resolución del contrato de promesa de compraventa suscrito por las partes el veintiuno (21) de mayo de dos mil once (2011), incoada por el demandante en reconvención, **TRANSPORTES RIAÑO S.A.S.**, debido al incumplimiento de los demandados en reconvención.

TERCERO: ORDENAR consecuentemente, las restituciones mutuas, y en consecuencia, **ORDENAR** a **TRANSPORTES RIAÑO S.A.S.**, que en los diez (1) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, restituya a **WILSON FUENTES RIAÑO y MARÍA LORENA ÁVILA JIMÉNEZ**, las siguientes sumas de dinero:

VALOR HISTÓRICO	VALOR ACTUAL
\$7.800.000 03/2012	\$11.926.000
\$7.800.000 04/2012	\$11.926.000
\$7.800.000 05/2012	\$11.926.000
\$7.800.000 06/2012	\$12.675.000
\$7.800.000 07/2012	\$13.517.400
\$7.800.000 08/2012	\$13.080.600
\$7.800.000 09/2012	\$13.080.600
\$7.800.000 10/2012	\$13.080.600
\$7.800.000 11/2012	\$13.927.500
\$7.900.000 12/2012	\$16.200.000
\$3'950.000 01/2013	\$10.270.000

TOTAL: \$141.609.700.

CUARTO: ORDENAR a **WILSON FUENTES RIAÑO y MARÍA LORENA ÁVILA JIMÉNEZ** que en los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, entregue a **TRANSPORTES RIAÑO S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 Piso 4
Edificio El Virrey Torre Central
Teléfono (601) 3532666 Ext. 71310

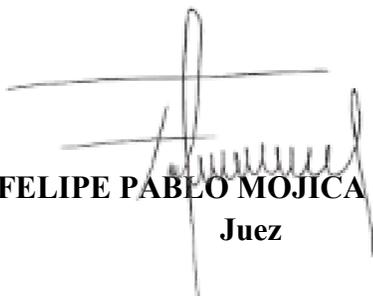
VALOR HISTÓRICO	VALOR ACTUAL
\$138'662,850	\$240'302,719
\$8'672,192	\$15'028,908
\$22'500,000	\$25,424,000
\$7'200,000	\$8'136,000

TOTAL: \$288.891.627.

QUINTO: CONDENAR a los demandantes principales **WILSON FUENTES RIAÑO** y **MARÍA LORENA ÁVILA JIMÉNEZ** en costas, incluyendo como agencias en derecho por la suma de \$6.000.000.

SEXTO: En firme esta decisión, y cumplido todo lo anterior, Secretaría archivará el proceso dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
Juez